



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00247-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **MAYCOL RAMIRO LOZANO YATE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 25 de agosto de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; por lo que se les solicitó que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas, para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, C.C. 12.910.706 de Tumaco- Nariño y T.P. 203.615 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 10 No. 4 – 46 OF 504. Tel. 3165757132. Correo electrónico: <mailto:robertdanna96@gmail.com> cortesc2008@hotmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, C.C. No. 38.254.116 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 76.397 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 Barrio Picaleña de Ibagué- Tolima. Tel: 3125029032. Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co o nancy.cardoso@correo.policia.gov.co.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia el Despacho anunció que, si bien en el escrito introductorio se indicó como Entidad demandada la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Entidad frente a quien se admitió la demanda mediante proveído adiado 08 de julio de 2022¹, por error involuntario, la presente demanda también se notificó a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, entidad que mediante memorial visible en el archivo denominado “022ContestacionDemandaMinDefensa” procedió a dar contestación a la misma.

¹ Archivo denominado “010AutoAdmisorioDemanda” del expediente digital.

Así en aras de evitar futuras nulidades, precisó que el extremo pasivo de la Litis dentro de la presente acción se encontraba conformado únicamente por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por lo cual, no sería tenida en cuenta la contestación allegada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, entidad que se reiteró no formaba parte del *sub judice*.

De otra parte, en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieron inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados**.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentaban las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

• PRETENSIONES

“En lo que respecta a las **pretensiones**, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de junta médico laboral adicional No. 6375 del 06 de julio de 2018, elaborada por sanidad de la Policía Nacional, sin revisar al paciente Maycol Ramiro Lozano Yate y sin haberlo notificado de esta nueva junta médico laboral.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00831 del 30 de agosto de 2018, que revocó la Resolución No. 00290 del 20 de marzo de 2018, que le reconoció al actor en su calidad de ex patrullero la pensión de invalidez, con violación flagrante al debido proceso y al derecho a la defensa, sin notificarlo y sin su consentimiento.
3. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00996 del 04 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y confirma en todas sus partes la Resolución No. 00831 del 30 de agosto de 2018, revocando la pensión de invalidez del actor en su condición de ex patrullero.
4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada, a:
 - 4.1. Reconocer y pagar la pensión de invalidez al demandante, en su calidad de ex patrullero, desde el mes de agosto de 2018, en el que le fue suspendido su pago de manera arbitraria y hasta cuando sea ordenada reconocer y pagar.
 - 4.2. Que se reajuste e incremente la pensión de invalidez del demandante, dejada de pagar desde el mes de agosto de 2018, y en adelante hasta que se ordene su reconocimiento y pago.

4.3. Que el valor de la diferencia resultante dejada de pagar desde el mes de agosto de 2018 se indexe de conformidad con lo señalado en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. Que en caso de oposición se condenen en costas a la entidad demandada.

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

“

1. Que el demandante laboró al servicio de la Policía Nacional durante once (11) años y un (01) mes, siendo retirado por solicitud propia mediante Resolución No. 04247 del 23 de septiembre de 2015 (Hecho 1).
2. Que al momento de su retiro al demandante no le fue practicada la respectiva Junta Médico Laboral por retiro definitivo, la cual se realizó el día 05 de junio de 2017, siendo calificado con un 86.49% de pérdida de capacidad laboral (Hecho 2).
3. Que el demandante durante su permanencia en la institución policial sufrió varias patologías, que al momento de su retiro no fueron calificadas, para determinar la pérdida de su capacidad laboral, así: 1) Cuadro de Hipoacusia NS Bilateral; 2) Esquizofrenia Paranoide; 3) Agudeza Visual Final 20/30 bilateral; 4) Cefalea Crónica (Hecho 2).
4. Que con base en el resultado de la calificación de invalidez, la Entidad demandada profirió la Resolución No. 00290 del 20 de marzo de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez al demandante desde el 24 de septiembre de 2015, equivalente al 85% del sueldo básico, más el 9% de la prima de retorno a la experiencia, 1/2 de la prima de servicio y una doceava de la prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima de navidad (Hecho 3).
5. Que el 06 de julio de 2018, la Entidad demandada le realiza al demandante una nueva Junta Médico Laboral, sin revisar al paciente y sin notificarle de la misma, a la que llama Junta Médico Laboral Adicional No. 6375, en la que manifiesta que en la primera de ellas realizada se presentaron errores de forma que afectan su claridad (Hecho 4).
6. Que con base en la nueva Junta Médico Laboral Adicional No. 6375 del 06 de julio de 2018, la Entidad demandada profirió la Resolución No. 00831 del 30 de agosto de 2018, mediante la cual, se revoca la Resolución No. 00290 del 20 de marzo de 2018 (Hecho 5).
7. Que en contra de la mentada resolución, el aquí demandante presentó recurso de reposición, el cual, fue resuelto mediante Resolución No. 00996 del 04 de noviembre de 2021, mediante la cual, confirma en todas sus partes la Resolución No. 00831 de 2018, que revocó el reconocimiento de pensión de invalidez a favor del aquí demandante (Hecho 6).”

Frente a los hechos 7 y 8 se dijo que no constituía propiamente fundamentos fácticos de las pretensiones, tratándose de apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo demandante.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Establecidos los hechos relevantes, se advirtió que la entidad demandada contestó la demanda, y expuso los siguientes **argumentos de defensa**:

Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:

“La apoderada de la Entidad demandada indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las patologías calificadas al hoy demandante como son Hipoacusia NS bilateral Pta promedio de 46.75 db, .Esquizofrenia Paranoide y Agudeza visual final 20/30 Bilateral NO tienen relación de causalidad con el tiempo de la prestación del servicio policial y en cuanto a la Cefalea Crónica si bien si tiene relación de causalidad con el servicio policial no ameritaba asignación de índice lesional ni disminución de la capacidad laboral DCL 0%, tal como quedó establecido en el Acta Adicional No. 6375 del 06.07.18 de la JML No. 4670 del 05.06.2017 suscrita por los mismos médicos que laboraron inicialmente la JML No. 4670 del 05.06.2017 y por ello se expidió la Resolución No. 00831 del 30.08.2018 con la que se REVOCÓ la Resolución No.00290 del 20 de marzo de 2018 por medio de la cual se le había reconocido pensión de invalidez a partir de la fecha de retiro, es decir desde el 24 de septiembre de 2015 equivalente al 85% del sueldo básico de un patrullero y a favor del señor MAYCOL RAMIRO LOZANO YATE, por lo cual considera que no se puede efectuar ningún reconocimiento de pensión de invalidez en el presente caso.

En relación con los supuestos fácticos de la demanda indicó que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 son ciertos o parcialmente ciertos y que los hechos 7 y 8 no serán objeto de pronunciamiento por cuanto serán materia de debate.”

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, el despacho indicó que el problema jurídico a resolver en el sub lite sería el siguiente:

“Determinar si los actos administrativos contenidos en el Acta de la Junta Médico Laboral Adicional No. 6375 del 06 de julio de 2018, en la Resolución No. 00831 del 30 de agosto de 2018, y en la Resolución No. 00996 del 04 de noviembre de 2021, por medio de las cuales se revocó el reconocimiento de pensión de invalidez a favor del demandante se encuentran ajustadas a derecho, o si por el contrario, fueron expedidas con violación al debido proceso, y en consecuencia, establecer si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.”

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, se indicó que el litigio quedaba fijado en esos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifestara si el presente asunto había sido sometido al comité de conciliación de la entidad y si tenía fórmula de arreglo, frente a lo cual contestó que, según certificación 3358 del 26 de septiembre de 2022, el comité determinó no presentar fórmula de arreglo.

Como ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, era evidente que no existía ánimo conciliatorio, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en los archivos denominados "004Demanda" y "005Anexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

- **NIÉGUESE** la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en oficiar a la Policía Nacional, para que: 1) Certifique si los médicos que adelantaron las juntas médica laborales al aquí demandante laboraban y se encontraban autorizados por la Institución Policial para la fecha de los hechos; 2) Allegue copia auténtica de los documentos presentados para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por el señor Maycol Ramiro Lozano Yate; 3) Allegue Copia auténtica del registro de Juntas Médicas para la fecha de los hechos; 4) Allegue copia de las notificaciones enviadas al demandante para que se presentara a la Junta Médico Laboral Adicional No. 6375; 5) Allegue copia de las notificaciones enviadas al demandante para que se notificara personalmente de la calificación de la nueva junta médico laboral No. 6375; 6) Allegue copia de las notificaciones enviadas al demandante para que se notificara de la revocatoria de la pensión de invalidez; 7) Allegue copia de la aceptación firmada por el demandante para revocar la pensión reconocida, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, sin que se encuentre acreditado dentro del presente asunto, que el extremo demandante previo a la interposición del presente medio de control hubiese solicitado directamente a la Entidad que se demanda la documental requerida, por lo cual, en aplicación del artículo 173 concordante con el numeral 4 del artículo 43 del CGP, el despacho niega la documental requerida por la parte actora.

Sumado a lo anterior, la Entidad demandada junto con el escrito de contestación de demanda allegó la totalidad del expediente administrativo y prestacional del demandante visible en la sub carpeta denominada "030AnexosContestacionDemandaPolicia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

3. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las

personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de las razones que conllevaron a la asignación de los porcentajes otorgados en las juntas médico laborales que dieron lugar, tanto al reconocimiento como a la revocatoria de la pensión de invalidez del demandante.

- **CAMILO MARCELO TRIANA BELTRÁN**
- **CARLOS EDUARDO DIAZ PRADO.**
- **FERNANDO LOPEZ GALINDO**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito de contestación de demanda, visibles la sub carpeta denominada "030AnexosContestacionDemandaPolicia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos que motivaron la revocatoria de la resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez del demandante.

- **MY. CARLOS ANDRÉS CAMACHO VEGA.**
- **PS-24 NEYLA CARDENAS RAMÓN.**
- **YOLANDA DEL PILAR HERNANDEZ.**

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

REPOSICIÓN:

Contra la anterior determinación la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición en razón a que los testigos del demandante actualmente tienen demandadas en contra de la institución policial e incluso cursan investigaciones penales y disciplinarias en su contra.

Al descorrer el traslado, el apoderado del demandante manifestó que se debía mantener la decisión pues la prueba testimonial solicitada era fundamental para establecer la realidad de los hechos, pues ellos eran los médicos que integraron las juntas médicas laborales.

AUTO: El despacho no repuso su decisión por considerar que la prueba decretada era conducente, pertinente y útil y en atención a que los argumentos esgrimidos por la recurrente eran propias de una tacha por imparcialidad, la cual sería decidida al momento de dictar la sentencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

AUTO: Acto seguido, se dijo que, como era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedía a señalar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada, a las tres y veintisiete de la tarde (03:27 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.

**INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5c2e17e9-a2c2-4e2a-bfb2-283c785eef3c?vcpubtoken=d2a3d5df-102c-4c2f-a310-8171e21352ff>